

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 22/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03010 00561	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	CARLOS HUMBERTO GARZON	Auto termina proceso por Pago WLLC,	21/03/2023	1
41001 2018	40 03010 00420	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE WILMER RAMIREZ BAHAMON	Auto ordena emplazamiento (MC)	21/03/2023	
41001 2018	40 03010 00569	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JUAN JAIRO CASTRILLON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.685 -V	21/03/2023	
41001 2014	40 23010 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto de Trámite Previo aprovar y/o modificar liquidación crédito, se requiere al interesado para que allegue e certificado deuda conforme lo indica el articulo 48 y 79 de la Ley 675 de 2001. (AM)	21/03/2023	
41001 2014	40 23010 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto requiere SE REQUIERE A SECUESTRE OF. 710 -V	21/03/2023	
41001 2015	40 23010 00271	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	FRANCIA DEL SOCORRO GONZALEZ SOTO	Auto designa apoderado Dra. Yina Paola Polania Collazos. (WR)	21/03/2023	
41001 2016	40 23010 00111	Ordinario	MARIA HERMILDA OYOLA AVILES	FABIO GARCIA CALDERON	Auto designa apoderado (WR)	21/03/2023	
41001 2019	41 89007 00319	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDY JOHANNA GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 689 -V	21/03/2023	
41001 2019	41 89007 00386	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ALICIA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 681 -V	21/03/2023	
41001 2019	41 89007 00537	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALEXANDER ARANDA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 686 -V	21/03/2023	
41001 2020	41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DILSIA CALDERON ENCISO	Auto ordena oficiar OF. 676 -V	21/03/2023	
41001 2020	41 89007 00497	Verbal	DANIEL PERDOMO CIFUENTES	DARIO RAMIREZ GARZON Y OTRO	Auto ordena emplazamiento (MC)	21/03/2023	
41001 2020	41 89007 00703	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	SALOMON NINCO MARROQUIN	Auto ordena emplazamiento (MC)	21/03/2023	
41001 2021	41 89007 00454	Ejecutivo Singular	E.R. IMPORTACIONE - JR JURIDICAS SAS	ELIZABETH MORALES CUELLAR Y OTRA	Auto de Trámite NIEGA PAGO DE TITULOS. WLLC.	21/03/2023	1
41001 2021	41 89007 00609	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	ELSA MARIA MEDINA ROJAS	Auto ordena emplazamiento (mc)	21/03/2023	
41001 2021	41 89007 00660	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARBHEY CESPEDES MEDINA Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	21/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00705	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANGELA BERNARDA CARLOSAMA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 679 -V	21/03/2023	
41001 2021	41 89007 00749	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JORGE ANTONIO VALERO DUARTE	Auto ordena emplazamiento (MC)	21/03/2023	
41001 2021	41 89007 00757	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES	Auto ordena emplazamiento (MC)	21/03/2023	
41001 2021	41 89007 00967	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA SAS	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto decreta levantar medida cautelar SE LEVANTA MEDIDA CAUTELAR OF. 698-699 Y SE ORDENA EMBARGO DE REMANENTE OF 700. -V	21/03/2023	
41001 2021	41 89007 01053	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ARIEL GOMEZ RODRIGUEZ	Auto ordena emplazamiento (MC)	21/03/2023	
41001 2021	41 89007 01074	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LAYDY CHARRIA MEDINA	Auto 440 CGP JMG	21/03/2023	
41001 2022	41 89007 00035	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS ANGEL HERNANDEZ JEREZ	Auto aprueba liquidación (am)	21/03/2023	
41001 2022	41 89007 00178	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	KAREN DANIELA ALBARRACIN CORREA	Auto aprueba liquidación Credito y costas- (AM)	21/03/2023	
41001 2022	41 89007 00184	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANDRES CAMILO MELO ROJAS	Auto ordena comisión COMISONA DESPACHO COMISORIO No.19 -V	21/03/2023	
41001 2022	41 89007 00371	Ejecutivo Singular	EMELINDA CABALLERO SARRIA	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	21/03/2023	
41001 2022	41 89007 00424	Verbal	JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto decide recurso REPONE- ADMITE DEMANDA OF.696 CONCEDE AMPARO DE POBREZA OF. 697 -V	21/03/2023	
41001 2022	41 89007 00439	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LISBE AMAYA MONTEALEGRE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2022-00439.WLLC.	21/03/2023	1
41001 2022	41 89007 00744	Ejecutivo Singular	JESUS HERMES LOSADA SILVA	NELSON LASSO DIAZ	Auto 440 CGP JMG	21/03/2023	
41001 2022	41 89007 00822	Ejecutivo Singular	CLARA INES VALENZUELA	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 674 -V	21/03/2023	
41001 2022	41 89007 00867	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YONATAN ALEJANDRO DIMATE MORA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 693-694 -V	21/03/2023	
41001 2022	41 89007 00910	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARTHA CECILIA VANEGAS PENAGOS	Auto ordena comisión DESPACHO COMISORIO No.20 -V	21/03/2023	
41001 2022	41 89007 00930	Verbal	MIGUEL GAVIRIA CASTRO	JAIRO EDUARDO GARCIA SOLANO	Auto niega medidas cautelares -V	21/03/2023	
41001 2023	41 89007 00004	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	VICTOR ALFONSO BENAVIDES PERDOMO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 701-702.WLLC.,	21/03/2023	1
41001 2023	41 89007 00026	Ejecutivo Singular	CARE S.A.S	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda JMG	21/03/2023	
41001 2023	41 89007 00084	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH	Auto inadmite demanda jmg	21/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00103	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	21/03/2023	1
41001 2023	41 89007 00103	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 712-713. WLLC.	21/03/2023	2
41001 2023	41 89007 00109	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL CRECENTRO	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto inadmite demanda WLLC.	21/03/2023	1
41001 2023	41 89007 00117	Sucesion	DIANA MILADY PERDOMO POLANIA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda -V	21/03/2023	
41001 2023	41 89007 00142	Ejecutivo Singular	ANA MARIA QUINTERO FLOREZ	JUAN CARLOS MARTINEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	21/03/2023	
41001 2023	41 89007 00154	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ JACOBO	CESAR AUGUSTO MORENO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	21/03/2023	
41001 2023	41 89007 00154	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ JACOBO	CESAR AUGUSTO MORENO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar OF. 653 - JEA	21/03/2023	
41001 2023	41 89007 00156	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	VIVIANA CRUZ NAVAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia JEA	21/03/2023	
41001 2023	41 89007 00159	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARISOL LEAL	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	21/03/2023	
41001 2023	41 89007 00159	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARISOL LEAL	Auto decreta medida cautelar OF. 654 - JEA	21/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo de Empleados del Departamento del Huila-Fonedh	NIT. N° 891.103.461-8
Demandado	Carlos Humberto Garzón	C.C. N° 79.616.096
Radicación	410014003010-2012-00561-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por la apoderada del ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que los bienes embargados quedan a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso promovido por el FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA-FONEDH en contra del acá demandado, radicado al N° 41-001-40-03-002-2012-00560-00.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA-FONEDH**, identificado con NIT. N° 890.903.398-8 en contra de **CARLOS HUMBERTO GARZÓN**, identificado con C.C. N° 79.616.096, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, advirtiéndole que estas quedan a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA-FONEDH** en contra del acá demandado, radicado al N° **41-001-40-03-002-2012-00560-00**. Líbrense las respectivas comunicaciones.

¹ Mensaje de datos de fecha 15 de marzo de 2022. 11:33 a.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coperativa Coonfie Ltda.	Nit N° 891.100.656-3
Demandado	Jose Wilmer Ramirez Bahamon Omar Guaraca Lozano	C.C. N° 83235444 C.C. N° 83233678
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00420-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE WILMER RAMIREZ BAHAMON** identificado con C.C. 83.235.444, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Jud
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	JUAN JAIRO CASTRILLON
RADICADO	41001 4189 007 2018 00569 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JUAN JAIRO CASTRILLON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.282.692, en las siguientes entidades bancarias.

DAVIVIENDA-DAVIPLATA, NEQUI-BANCOLOMBIA-AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, DINERO MOVIL BBVA, BANCO COOPCENTRAL.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO SEVILLA
DEMANDADO	ARNULFO PARRA CHIMBACO
RADICADO	41001 4023 010 2014 00093 00

Una vez revisado el expediente y al no encontrarse respuesta de parte del secuestre designado. El Juzgado dispone:

1°.- **REQUERIR** al señor EVERT RAMOS CLAROS para que se pronuncie sobre su designación como secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-78456**, para lo cual se otorga un término perentorio de 3 días.



2°.- **OFICIAR** al respectivo secuestre, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Sevilla	Nit. N° 860.167.710
Demandado	Arnulfo Parra Chimbaco	C.C. N° 17.169.993
Radicación	41-001-40-23-010-2014-00093-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho previo a resolver si la liquidación de crédito aportada por el apoderado Dr. Hugo Fernando Murillo, resulta ser objeto de aprobación y/o modificación en atención a la objeción contra ella presentada, el Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Dispone:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor para que conforme a lo indicado en el artículo 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, allegue el certificado de deuda del señor **ARNULFO PARRA CHIMBACO** expedido por el administrador. Lo anterior como quiera que, si bien allegan una tabla en Excel, no se evidencia por esta judicatura quien la expide y en qué calidad.

SEGUNDO: Una vez se cumpla con el requerimiento por parte del interesado, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

W.R.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Eugenio Olivera Sánchez	C.C. No 12.102.778
Demandado	Francia del Socorro Gonzales Soto	C.C. No 55.151.573
Radicación	41-001-40-22-010-2015-00271-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las distintas solicitudes elevadas al ajustarse a derecho, el Juzgado
Dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS** identificada con C.C. No 55.175.329 y con T.P. No 257882 a fin de que represente los derechos de la parte actora **JOSÉ EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ.**, en los términos contenidos en el poder adjunto.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

W.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

W.R.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	MARIA HERMILDA OYOLA AVILES	C.C. No 36.147.843
Demandado	FABIO GARCIA CALDERON	C.C. No 12.097.341
Radicación	41001-40-23-010-201600111-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) Marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las distintas solicitudes elevadas al ajustarse a derecho, el Juzgado Dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN** identificado con C.C. No 7.724.231 y T.P. No 162.440 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **MARIA HERMILDA OYOLA AVILES**, en los términos contenidos en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	EDY JOHANNA GARCIA Y CRISTIAN ARNEY AVILÉS
RADICADO	41001 4189 007 2019 00319 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados EDY JOHANNA GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.304.814 Y CRISTIAN ARNEY AVILÉS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.278.572, en las siguientes entidades bancarias.

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	ALICIA HERNANDEZ y JAIME PASTRANA RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00386 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **ALICIA HERNANDEZ** con C.C. 26.476.824 y **JAIME PASTRANA RAMIREZ** con C.C. 12.112.608, en las siguientes entidades bancarias.

DAVIVIENDA-DAVIPLATA, NEQUI-BANCOLOMBIA-AHORRO A LA MANO
BANCOLOMBIA, DINERO MOVIL BBVA, BANCO COOPCENTRAL.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	ALEXANDER ARANDA DUSSAN
RADICADO	41001 4189 007 2019 00537 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ALEXANDER ARANDA DUSSAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.220.924, en las siguientes entidades bancarias.

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (h.), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERÓN ENCISO.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00 444 00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SANITAS para obtener información sobre la dirección de residencia del empleador actual el señor JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO, para los fines pertinentes tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado a este por parte de este despacho.

Informa que ya cumplió con el requisito establecido en el num. 10 del art. 78 del C. G del Proceso; es decir, elevando la solicitud mediante derecho de petición ante la citada entidad, la cual le fue negada en virtud a lo establecido en el art. 13 de la Ley Estatutaria No. 1581 del 17 de Octubre de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- ORDENAR Oficiar EPS SANITAS conforme a lo peticionado por el apoderado actor. Por ser procedente la solicitud, y estar acorde con lo establecido en el artículo 43 numerales 3° y 4° del C. G. del Proceso.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado	
Demandante	Daniel Perdomo Cifuentes	C.C N° 4.913.707
Demandado	Darío Ramírez Garzón Edith Valencia	C.C. N° 80.458.784 C.C. N° 26.624.785
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00497-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **DARIO RAMIREZ GARZON** identificado con C.C. 80.458.784, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación del Alto Magdalena	Nit N° 900.193.248-9
Demandado	Salomón Ninco Marroquin	C.C. N° 7.716.102
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00703-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **SALOMON NINCO MARROQUIN** identificado con C.C. N° 7.716.102, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,




Rama **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	E.R. Importaciones Jurídicas S.A.S.	NIT. N° 900.787.053-2
Demandados	Elizabeth Morales Cuellar	C.C. N° 36.163.967
	Yeferson Guevara Morales	C.C. N° 1.075.213.582
Radicación	410014189007-2021-00454-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería atender la solicitud de pago de títulos deprecada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede¹, de no ser, porque revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen títulos pendientes de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia

¹ Mensaje de datos de fecha 03 de agosto de 2022-16:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fundacion del Alto Magdalena	Nit N° 800193248-9
Demandado	Elsa Marina Medina Rojas	C.C. N° 26.640.853
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00609-00	

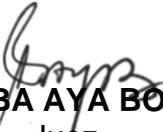
Neiva (Huila), Veintiuno (21) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **ELSA MARINA MEDINA ROJAS** identificado con C.C. N° 26.640.853, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,




Rama **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Marzo Veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	ARBEY CÉSPEDES MEDINA JAIRO CHARRY OLAYA
RADICADO	410014189 007 2021 00660 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme a **la Ley 2213 del 2022 solo opera a través de mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica**, se requiere efectuarla a la dirección física conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En este punto resulta importante destacar que la parte actora envió en primera oportunidad un escrito de notificación en que informaba que dicha comunicación hacía las veces de notificación personal y que por tanto iniciaban a correr los términos para pagar y/o formular excepciones, cuando lo que correspondía era citar a los demandados bajo los presupuestos del artículo 291 del C.G.P. para que comparecieran al despacho a notificarse, y una vez vencido el plazo sin comparecer, proseguir con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

En ese sentido se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y 292 del Código General del Proceso, aportando la constancia y/o certificación emitida por la Ley y la copia cotejada tal y como lo exige la Ley, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fundacion del Alto Magdalena	Nit N° 800193248-9
Demandado	Elsa Marina Medina Rojas	C.C. N° 1.118.292.201
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00749-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **JORGE ANTONIO VALERO DUARTE**, identificado con C.C. N° 1.118.292.201, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,




Rama **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A	Nit N° 800.037.800-8
Demandado	Carlos Mauricio Castro Paredes	C.C. N° 12.124.338
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00757-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES**, identificado con C.C. N° 12.124.338, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,




Rama **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA SAS
DEMANDADO	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00967 00

Mediante escrito que antecede, la Sociedad FINANZAUTO S.A. BIC actuando por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, según poder otorgado por la Representante Legal de dicha Sociedad, solicita al despacho el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de **Placas EOP-260**, argumentando que existe de por medio el contrato de Prenda No. 152437 suscrito por la demandada GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE a favor de la misma, el cual cumple con los elementos del contrato de GARANTIA MOBILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENECIA DEL ACREEDOR).

Aduce el peticionario que en la cláusula novena del citado Contrato de Garantía Mobiliaria, se estipulo lo siguiente:

(...) “se podrá proceder con exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución de especial o ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato (...)

Cita suficientes argumentos facticos, legales, y probatorios para ser acreedor prendario y garante mobiliario del vehículo automotor de **Placas EOP-260** vinculado a la presente ejecución singular, indicando que: “la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS) y por tanto, es FINANZAUTO S.A., quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros..”.

Refiere igualmente que la Sociedad que representa tiene la prioridad de adquisición del citado vehículo automotor por ser el único acreedor garantizado al haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 65 numeral 6° de la Ley 1676 de 2013



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Indica que se dio inicio a la acción de ejecución especial de **PAGO DIRECTO** ante el Juzgado 003 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el No. 11001400305420190116800.

Finalmente, solicita al despacho:

“...tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria, que goza FINANZAUTO S.A. como único acreedor garantizado, en consecuencia, se ordene EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR SU DESPACHO, RESPECTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS EOP260 PROPIEDAD DEL SEÑOR GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE...”.

Dentro del presente proceso se ordenó el embargo y retención del vehículo de **Placas EOP-260**, de propiedad de la demandada **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE**. La orden de embargo quedo registrada, se infiere del certificado de tradición aportado por el apoderado de la parte ejecutante el 25 de mayo de 2022.

En el referido certificado de tradición del vehículo expedido por la Secretaria de Movilidad de Neiva, se acredita que **FINANZAUTOS**, tiene registrado a su favor prenda sin tenencia sobre el automotor de **placas EOP-260** y de acuerdo con las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, dicha entidad adelantó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá (D.C.), el trámite de pago directo, de conformidad con lo regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, correspondiéndole el radicado **No. 11001400305420190116800**.

Para resolver, el Juzgado...

CONSIDERA:

El artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015, establece:

“...**ACREEDOR GARANTIZADO:** Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- El artículo 48 de Ley 1676 de 2013 prevé:

Artículo 48. *Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

- El inciso segundo del numeral 7° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, indica:

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

De acuerdo a lo ya expuesto, tanto la aquí demandante, PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA SAS como la entidad peticionaria **FINANZAUTOS**, son acreedores; no obstante, ésta última tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de **placas EOP-260** con un orden superior de prelación, por cuanto la solicitud que se sigue en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá (D.C.) es del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación negocial personal.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y en consecuencia, se accederá al levantamiento de la medida de embargo y Retención que pesa sobre el vehículo de **placas EOP-260**.

De otra parte, se ordenará el embargo de remanente del citado vehículo de **placas EOP-260**, dentro del proceso de ejecución especial de **PAGO DIRECTO** que adelanta ante el Juzgado 003 Civil Municipal de Bogotá la entidad **FINANZAUTO** contra GINA PAOLA CUELLAR radicado bajo el No. 11001400305420190116800.

Igualmente se negará la solicitud de requerimiento a la policía judicial Grupo Automotores-Sijin, en virtud a lo dispuesto en precedencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por último, se reconocerá personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**, identificada con la C.C. 79.594.496 y T. P. No. 82.252 del C. S. Judicatura, como apoderado de **FINANZAUTO S.A.**, en los términos del poder allegado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y Retención que pesa sobre el vehículo de **placas EOP-260** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ordenar que por Secretaría se proceda a la elaboración de los respectivos oficios.

2°.- **ORDENAR** el embargo de remanente del vehículo de **placas EOP-260**, dentro del proceso de ejecución especial de **PAGO DIRECTO** que adelanta ante el Juzgado 003 Civil Municipal de Bogotá la entidad **FINANZAUTO** contra **GINA PAOLA CUELLAR** radicado bajo el No. 11001400305420190116800.

3°.- **NEGAR** la solicitud de requerimiento a la policía judicial Grupo Automotores-Sijin, en virtud a lo dispuesto anteriormente.

4°.- **RECONOCER** personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**, identificada con la C.C. 79.594.496 y T. P. No. 82.252 del C. S. Judicatura, como apoderado de **FINANZAUTO S.A.**, en los términos del poder allegado..

Notifíquese.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Latina "Multilatina"	Nit N° 900.816.168-6
Demandado	Ariel Gómez Rodríguez	C.C. N° 19.102.793
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01053-00	

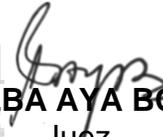
Neiva (Huila), Veintiuno (21) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **ARIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. N° 19.102.793, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
DEMANDADO	JAYDY CHARRIA MEDINA
RADICADO	410014189 007 2021 01074 00

ASUNTO:

El señor **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAYDY CHARRIA MEDINA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **JAYDY CHARRIA MEDINA** el día 23 de febrero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 28 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **JAYDY CHARRIA MEDINA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

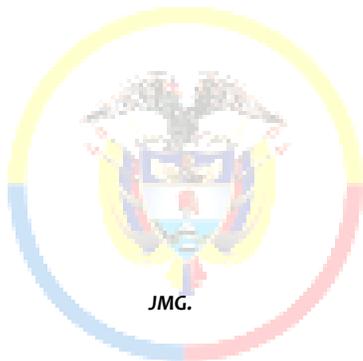
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Luis Ángel Hernández Jerez	C.C. N° 1.096.244.595
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00035-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía Fintech Colombia S.A.S	Nit. N° 901.312.084-6
Demandado	Karen Daniela Albarracín Correa	C.C. N° 1.031.150.523
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00178-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **COMPAÑÍA FINTECH COLOMBIA S.A.S., BANCUPÓ** identificada con Nit. N° 901.312.084-6, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Numero Titulo	Fecha Constitución	Valor
439050001079433	07/07/2022	\$250.000,00
TOTAL		\$250.000,00

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO MELO ROJAS
RADICADO	41001-4189-007-2022- 00184-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo el Inmueble ubicado en éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-248385** de propiedad del demandado **ANDRÉS CAMILO MELO ROJAS**, identificado con C.C. N° 1.075.242.522, según se infiere del certificado allegado por de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-248385** de propiedad del demandado **ANDRÉS CAMILO MELO ROJAS**, identificado con C.C. N° 1.075.242.522.

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00846 00

ASUNTO

Obra dentro del presente expediente memorial presentado por la parte ejecutante en que informa al despacho que el demandado no pago el valor de \$584.164 que debían ser consignados el 17 de febrero de 2023 en la cuenta de ahorros No. 07621144752 en Bancolombia y en razón a ese incumplimiento solicita que se reanude el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se requiere a la demandada a fin de que dentro del término de ejecutoria realice las manifestaciones del caso con respecto al cumplimiento o no de lo conciliado.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que dentro del mismo término informe si a la fecha, el demandado ha realizado el pago de alguna de las dos cuotas pactadas en conciliación y cuya fecha de vencimiento ya acaeció.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYABONILLA
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Marzo veintiuno (21) de dos mil veititrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGUROS
DEMANDANTE	JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS D.C
RADICADO	410014189 007 2022 00424 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición impetrado por el señor apoderado de la parte ejecutante, contra el auto calendado el 11 de Julio de 2022¹ a través del cual, éste despacho judicial, Rechazó la demanda por falta de competencia, en atención a “... que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, la entidad demandada tiene como lugar de domicilio y dirección para recibir notificaciones, la carrera 9 A No. 99-07 P 12-13-14-15 de la ciudad de Bogotá D.C...”.

II. ANTECEDENTES.

Presentada la anterior demanda, interpuesta mediante apoderado judicial por JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO contra LA EQUIDAD SEGUROS D.C, éste Despacho al efectuar el estudio de la misma, dispuso su rechazo por falta de competencia, en atención al lugar de residencia de la parte demandada que según se indicó, corresponde a la carrera 9 A No. 99-07 P 12-13-14-15 de la ciudad de Bogotá D.C².

Una vez notificada la respectiva decisión, la parte actora, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra la providencia que hoy es objeto de estudio por parte del Despacho³, argumentando que “...la aseguradora demandada en respuesta al requerimiento del 01 de febrero de 2022, ha informado que la póliza fue expedida por una sucursal que pertenece a la agencia de la ciudad de Neiva, que permite inferir que la póliza 8008329600 se encuentra vinculada a dicha agencia, por lo que es válido en este asunto que se radique la competencia en los Juzgados de Neiva Huila...”.

Refiere que lo relacionado con la competencia para conocer del presente proceso ya había sido analizado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Pital Huila, quien determinó que la Aseguradora al dar respuesta al requerimiento del 01 de febrero de 2022, efectuado por ese despacho informó que el Código de Aseguradora AT1501 Cod. Sucursal Expedidora 0012 pertenece a la agencia de la ciudad de Neiva, lo que permite inferir que la póliza 8008329600

se encuentra vinculada a la agencia de esta ciudad, razón por la que ordenó remitir la demanda por competencia a los los respectivos Juzgados.

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el (la) funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales la parte ejecutante sustenta la reposición objeto de análisis, encuentra el Despacho que efectivamente, le asiste razón al recurrente en su inconformidad y en consecuencia, se repondrá el auto de fecha 11 de Julio de 2022; y en su defecto, se dará trámite al estudio de la presente demanda.

Así las cosas, tenemos que presentada la demanda Declarativo Verbal - Minima Cuantia – Incumplimiento Contrato De Seguros, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General Del Proceso, en concordancia con con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

De otra parte , se allega solicitud de amparo de pobreza en la que informa el apoderado actor, que su poderdante:

“... es de extracción humilde y su situación económica es precaria por lo que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo su cuidado.

Como soporte de la anterior información, tenemos que el demandante se encuentra registrado en la base de datos del SIBEN y si miramos detenidamente las calificaciones que se le han dado, el mismo se le califica en B3 que es el grupo poblacional perteneciente a pobreza moderada, con lo que se acredita el grado de vulnerabilidad económica que presenta mi representado...”.

El artículo 151 del C.G.P. consagra la procedencia del amparo de pobreza a todo aquel que no se tenga la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin ver afectada su subsistencia o la de las personas con quien tenga obligaciones alimentarias, salvo que se trate de hacer valer un derecho litigioso, con la oportunidad de solicitarlo antes de presentar la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, según el art. 152 Ibídem.

Se tiene dicho que: “El objeto del Instituto Procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Derecho de una sociedad caracterizada por las desigualdades Sociales. Para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución Jurisdiccional, como son los honorarias de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la Justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.”¹

En virtud de lo anterior se accederá a la solicitud de Amparo de Pobreza peticionada por la parte actora JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,

Dispone:

PRIMERO.- REPONER el auto calendado el 11 de Julio de 2022 por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL – MÍNIMA CUANTÍA – DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGUROS propuesta mediante apoderado judicial por el señor JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO contra LA EQUIDAD SEGUROS D.C .

TERCERO.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario (artículo 390 y SS del Código General del Proceso).

CUARTO.- NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO.- Notificada la demanda en legal forma, CÓRRASE el traslado correspondiente a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda, conforme a lo establecido por el art. 391 Ibídem.

SEXTO.- ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el literal a), del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., respecto del establecimiento de comercio de propiedad de la entidad demandada de nombre “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100” con matrícula N° 03092207, ubicado en la calle 99 N° 9A – 54 Lc 8 To la Equidad de Bogotá D.C

SEPTIMO.- CONCEDER al señor JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO el beneficio de AMPARO DE POBREZA respecto del proceso Verbal a iniciar.

OCTAVO.- OFÍCIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Ministerio Público) para que proceda a designar un Profesional del Derecho, (Defensor Público en materia Civil), que represente judicialmente al señor JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO, dentro del proceso verbal que pretende iniciar atendiendo que ésta no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar un profesional. Por Secretaría procédase de conformidad.

- Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOVENO.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Arturo Cortes Losada con Cedula de ciudadanía No. 12.201.521 expedida en Garzón (H) y portador de la tarjeta profesional No. 158.056 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto le sea asignado el abogado de oficio al demandante, en virtud al amparo de pobreza peticionado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Lisbe Amaya Montealegre	C.C. N° 55.159.140
Radicación	410014189007-2022-00439-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **LISBE AMAYA MONTEALEGRE** identificado con C.C. N° 55.159.140, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 24 de febrero de 2023-15:27 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESÚS HERMES LOSADA SILVA
DEMANDADO	NELSON LASSO DÍAZ
RADICADO	410014189 007 2022 00744 00

ASUNTO:

El señor **JESÚS HERMES LOSADA SILVA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **NELSON LASSO DÍAZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de octubre de 2022 con fundamento en el contrato de compraventa de vehículo presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **NELSON LASSO DÍAZ**, compareció ante este despacho el día 24 de febrero de 2023, oportunidad en que fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago conforme a los preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso, entregándose copia del traslado de la demanda junto a sus anexos, así como del citado auto. Por otro lado, se pudo evidenciar que el día 10 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **NELSON LASSO DÍAZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósito judicial para este proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001096380	26/12/2022	NO APLICA	\$ 3.933.785,00
439050001100255	03/02/2023	NO APLICA	\$ 1.031.141,00
439050001103851	08/03/2023	NO APLICA	\$ 1.031.140,00

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE	MIGUEL GAVIRIA CASTRO- NEDY PLAZAS DE GAVIRIA Y NESTOR JAVIER GAVIRIA
DEMANDADO	CLARA MIREYA FLOR OSORIO- JAIRO EDUARDO GARCÍA Y EBERTO ALFONSO MUÑOZ.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00930 00

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se le requiere para que preste caución mediante póliza judicial por la suma de **(\$5.748.790.00) M/CTE** como anteriormente se le notifico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 603 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Víctor Alfonso Benavides Perdomo	C.C. N° 1.082.803.843
Radicación	410014189007-2023-00004-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, identificada con C.C. N° 88.265.227, en contra de **VÍCTOR ALFONSO BENAVIDES PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.082.803.843, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 16 de febrero de 2023-11:24 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	7/24 CARE S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	410014189 007 2023 00026 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Una vez revisada la documentación incorporada, se encuentra que el poder allegado no resulta legible, por ende, la parte actora deberá allegar nuevamente el poder, el que además se advierte que deberá cumplir con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, o en su defecto reunir los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**.

2.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH
RADICADO	410014189 007 2023 00084 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Una vez revisado el documento allegado en que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, observa este despacho que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	NIT. N° 900.200.960-9
Demandado	Marco Tulio Quiguazu Ibarra	C.C. N° 1.081.401.144
Radicación	410014189007-2023-00103-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960.9, en contra de **MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA**, identificado con C.C. N° 1.081.401.144, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960.9, en contra de **MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA**, identificado con C.C. N° 1.081.401.144, identificado con C.C. N° 7.687.974, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 913857041942, suscrito entre las partes el 29 de enero de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 913857041942:**

1. Por la suma de **\$7.203.079, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 07 de agosto de 2019.
 - 1.1 Por la suma de **\$2.179.015, oo M/Cte.**, por concepto saldo insoluto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 29 de

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

enero de 2019 al 07 de agosto de 2019, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.051.1495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo de Empleados de Ecopetrol – Crecentro	NIT N° 890.270.572-8
Demandado	Armando Triviño Sierra	C.C. N° 12.206.961
Radicación	410014189007-2023-00109-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL – CRECENTRO**, identificado con NIT. N° 890.270.572-8, en contra de **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** identificada con C.C. N° 12.206.961, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. El poder otorgado a la abogada **LINA MARÍA GONZÁLEZ GONZALEZ** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**”, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: “**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante, pues si bien se aportó la captura de pantalla de un mensaje de datos, de aquel, no es posible determinar que el poder para el presente asunto fuese incluido en dicho mensaje de datos.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA-
PETICIONARIO	DIANA MILADY PERDOMO POLANIA
DEMANDANDOS	PERSONES INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL JUICIO DE SUCESIÓN.
CAUSANTE	DEMETRIO PERDOMO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2023 00117 00

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda de Sucesión, empero se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1°.- Se aclare el hecho quinto del libelo toda vez que allí se indica que la peticionaria está legitimada para reclamar la herencia del señor JOSE CRUZ RIVERA CRUZ, persona que no se encuentra relacionada en esta demanda.

2° La parte peticionaria deberá informar al despacho si el causante, señor DEMETRIO PERDOMO GUTIERREZ contaba con una relación conyugal vigente al momento de su fallecimiento.

3° No se allegó el poder otorgado por la peticionaria DIANA MILADY PERDOMO POLANIA a favor del abogado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ (Art. 74 C. G. Proceso).

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Una vez se allegue el respectivo poder, se resolverá lo relacionado con el reconocimiento de personería al abogado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA MARÍA QUINTERO FLÓREZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS MARTÍNEZ BARBOSA
RADICADO	410014189 007 2023 00142 00

En virtud a que fue allegado al proceso escrito en que el demandado **JUAN CARLOS MARTÍNEZ BARBOSA** manifiesta declararse como notificado en razón a que recibió el traslado de la demanda y copia del auto que libro mandamiento de pago, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. a tenerlo notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificado por Conducta Concluyente al demandado **JUAN CARLOS MARTÍNEZ BARBOSA**, identificado con la C.C. 14.324.535, del auto que libro mandamiento de pago, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto que libro mandamiento de pago y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

Señor Doctor

Juez de pequeñas causas y competencias múltiples (REPARTO)

Neiva Huila

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE **ANA MARIA QUINTERO FLOREZ** C.C.No.1.075.275.790 – **CONTRA JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA** C.C.N o 14.324.535.

Cordial saludo.

ANA MARIA QUINTERO FLOREZ identificada con la C.C.No. 1.075.275.790, también mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, calle carrera 20 numero 9-89 su barrio Emaya, Neiva Huila, Correo electrónico gianella201814@hotmail.com, para el cobro judicial del título valor letra de cambio No. 001, por medio del presente en forma respetuosa me permito manifestar al señor Juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva – REPARTO, que formulo demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA** identificado con la C.C.N o 14.324.535, también mayor de edad, domiciliado y residiado en la calle 21 numero 12-50 barrio Tenerife Neiva huila, para que se libre a favor del demandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por la suma dineraria que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: El señor **JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA** identificado con la C.C.N o 14.324.535, acepto a favor un titulo valor de la demandante UN (1) TITULO VALOR letra de cambio No. 001 por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000), con fecha de cumplimiento 21 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses de mora.

TERCERO: la demanda renuncio a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

CUARTO: el titulo valor letra de cambio a favor del demandante en procuración para su ejecución.

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de **ANA MARIA QUINTERO FLOREZ** identificada con la C.C.No. 1.075.275.790, y en contra del demandado **JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA** identificado con la C.C.N o 14.324.535, de las siguientes sumas dinerarias.

1.- Por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000) contenido en la letra de cambio No. 001, con fecha de cumplimiento para el 21 de diciembre del 2021.

2.- los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir desde 22 de diciembre de 2021 hasta la fecha que se satisfaga las pretensiones.

3.- Se condene en costas al demandado.

DERECHO

Además de las establecidas para las demandas ejecutivas mínima cuantía Invoco lo dispuesto dentro del artículo 25 Código General de proceso, **Artículo 6. Demanda-inciso cuarto del decreto presidencial No. 806 del 04 de junio del 2020** y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de las partes, es usted competente Señor Juez para conocer esta demanda.

ANEXOS

Como pruebas amen para actuar:

1.- titulo valor letra de cambio No. 001 escaneado

NOTIFICACIONES

DEL DEMANDANTE: **ANA MARIA QUINTERO**, residenciada en esta ciudad, carrera 20 numero 9-89 sur barrio Emaya Neiva, Neiva Huila, Correo electrónico gianella201814@hotmail.com,

EL DEMANDANDO: **JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA** identificado con la C.C.N o 14.324.535. también mayor de edad, domiciliado y residenciado en la calle 21 número 12 50 barrio Tenerife Neiva Huila.

JURAMENTO

Declaro bajo gravedad de juramento, que desconozco el correo electrónico personal del demandado, ya que estos correos por ser personales gozan del derecho de privacidad, por lo que una vez se admita la demanda se procederá a surtir notificaciones conforme a lo dispuesto dentro del artículo 8 del decreto presidencial 806 del 04-06-2020

Del señor Juez, Atentamente:

ANA MARIA QUINTERO

C.C. No. 1.075.275.790, De Nieva huila

Señor Doctor
Juez de pequeñas causas y competencias múltiples (REPARTO)
Neiva Huila

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE **ANA MARIA QUINTERO FLOREZ** C.C.No.1.075.275.790 – **CONTRA JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA** C.C.No 14.324.535,

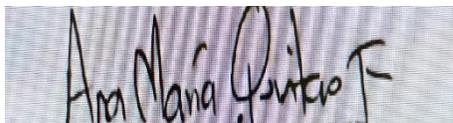
Cordial saludo.

ANA MARIA QUINTERO mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y domiciliada en esta ciudad, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia que se adelanta en contra del demandado **CONTRA JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA** identificado con la C.C.No 14.324.535; por medio del presente, me permito solicitar al señor Juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva (Reparto), se decrete las medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad del demandado, denuncia que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con este escrito así:

PRIMERO: El embargo de los dineros en la proporción legal que devenga el demandado **JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA** identificado con la C.C.No 14.324.535; por ser miembro activo de la policía nacional de Colombia, los cuales los declaro de su propiedad y para el cumplimiento de la medida cautelar, pido se libere el respectivo oficio con destino al Tesorero pagador de la Dirección General de la policía nacional con sede en Bogotá carrera 59 No 26-21 C.A.N y me sea enviado a mi correo electrónico para poder enviarlo físicamente a esta Institución policial.

Me reservo el derecho de denunciar algunos otros bienes pertinentes a la presente solicitud de medidas cautelares y fundamento este memorial petitorio en lo señalado en el artículo 470, 490 y 593 del Código General del proceso.

Del señor Juez, Atentamente:



ANA MARIA QUINTERO FLOREZ
C.C. No. 1.075.275.790, De Neiva huila

1.
 Cédula o Nit.
 2.
 Cédula o Nit.
 3.
 Cédula o Nit.

[Signature]
14384.535 Huelva

No. 001 **LETRA DE CAMBIO** **Por: \$** 15'000.000=

SEÑOR *Juan Carlos Martínez Balseira*

EL DÍA *21* DE *12* DE *2021* SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN *Huelva - Huelva*

A LA ORDEN DE

LA CANTIDAD DE *quince millones de pesos* (\$ 15.000.000)

PESOS M/C EN CUOTAS) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD *Huelva* (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA

FECHA *21 JUNIO / 2021*

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO

Averiguante
Ava María Quiroga
1015245790
(Girador)

HUELLA DACTILAR

GIRADOS
1.
2.
3.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA MARIA QUINTERO FLOREZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA
RADICADO	41001418900720230014200

ASUNTO:

La señora ANA MARIA QUINTERO FLOREZ presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de con fecha de cumplimiento el 21 de diciembre del 2021, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ANA MARIA QUINTERO FLOREZ** con C.C. 1.075.275.790 contra **JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA**, con C.C. No. 14.324.535, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de cumplimiento el 21 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JEA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA MARIA QUINTERO FLOREZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA
RADICADO	41001418900720230014200

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar decretada por la parte ejecutante, de acuerdo a los presupuestos del artículo 593 num. 1 del C.G.P., se ordena:

1.- DECRETAR el Embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga **JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA**, con C.C. No. 14.324.535, en virtud a su vinculación con la Policía Nacional de Colombia

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **Veintidós millones quinientos mil pesos. (\$22.500.000) M/Cte.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JEA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiuno (21) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JACOBO
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MORENO ORTIZ JORGE LUIS MORENO ORTIZ
RADICADO	41001418900720230015400

ASUNTO:

La señora **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JACOBO** actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CESAR AUGUSTO MORENO ORTIZ** y **JORGE LUIS MORENO ORTIZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en 12 letras de cambio, que fueron presentadas para el cobro ejecutivo, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra los demandados **CESAR AUGUSTO MORENO ORTIZ** con C.C. 1.075.294.295 y **JORGE LUIS MORENO ORTIZ** C.C 1.075.277.802 y a favor del **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JACOBO** con C.C 41.626.363, por las siguientes sumas de dinero

1. La suma de \$191.400 moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor, Letra de cambio No. 09/20, con fecha de creación 22 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el día 22 de noviembre de 2019
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el citado capital desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación.
2. La suma de \$191.400 moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor, Letra de cambio No. 10/20, con fecha de creación 22 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el día 22 de diciembre de 2019.
 - 2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el citado capital desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación
3. La suma de \$191.400 moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor, Letra de cambio No. 11/20, con fecha de creación 22 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el día 22 de enero de 2020.
 - 3.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

citado capital desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

4. La suma de \$191.400 moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor, Letra de cambio No. 12/20, con fecha de creación 22 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el día 22 de enero de 2020.

4.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el citado capital desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

5. La suma de \$191.400 moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor, Letra de cambio No. 13/20, con fecha de creación 22 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el día 22 de febrero de 2020.

5.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el citado capital desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

6. La suma de \$191.400 moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor, Letra de cambio No. 14/20, con fecha de creación 22 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el día 22 de marzo de 2020.

6.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el citado capital desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

7. La suma de \$191.400 moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor, Letra de cambio No. 15/20, con fecha de creación 22 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el día 22 de abril de 2020

7.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el citado capital desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

8. La suma de \$191.400 moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor, Letra de cambio No. 16/20, con fecha de creación 22 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el día 22 de mayo de 2020.

8.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el citado capital desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

9. La suma de \$191.400 moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor, Letra de cambio No. 17/20, con fecha de creación 22 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el día 22 de junio de 2020.

9.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el citado capital desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

10. La suma de \$191.400 moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor, Letra de cambio No. 18/20, con fecha de creación 22 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el día 22 de julio de 2020.

10.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el citado capital desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

11. La suma de \$191.400 moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor, Letra de cambio No. 19/20, con fecha de creación 22 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el día 22 de agosto de 2020.
 - 11.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el citado capital desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación
12. La suma de \$191.40 moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor, Letra de cambio No. 20/20, con fecha de creación 22 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el día 22 de septiembre de 2020.
 - 12.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el citado capital desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.295.143 y T.P. 334.378 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JEA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA
DEMANDADO	VIVIANA CRUZ NABAS
RADICADO	41001418900720230015600

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por la **BANCO CREDIFINANCIERA** contra **VIVIANA CRUZ NABAS**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la calle 70#1d-34, barrio balcones de Riviera en la ciudad de Neiva.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones, la calle 70#1d-34 del barrio balcones de Riviera de ésta ciudad (Artículo 2. Literal a). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA** contra **VIVIANA CRUZ NABAS** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JEA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Neiva (H.) Marzo Veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	MARISOL LEAL JEFRY ARLINSON QUINTERO LEAL
RADICADO	41001418900720230015900

ASUNTO:

La **CORPORACION ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARISOL LEAL** y **JEFRY ARLINSON QUINTERO LEAL**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagare No. 4020379, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra los demandados **MARISOL LEAL** con C.C 55062895 y **JEFRY ARLINSON QUINTERO LEAL** con C.C 1075285598 a favor de la **CORPORACION ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** con No. de NIT 890706698-0, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL INSOLUTO:

1. Por la suma de \$882.354 correspondiente al capital de la obligación consignada en el pagaré No. 4020379
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 24 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación

CUOTAS EN MORA:

1. La suma de \$197.157.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 7 de julio de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$82.141.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 8 de junio de 2022 al 7 de julio de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.1. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la citada cuota a partir del 8 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago.
- 1.2. La suma de \$18.692, correspondiente a comisiones de intermediación,
- 2 La suma de \$203.285.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 7 de agosto de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$93.370.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 8 de julio de 2022 al 7 de agosto de 2022.
- 2.1. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la citada cuota a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se realice el pago.
- 2.2. La suma de \$19.988, correspondiente a comisiones de intermediación.
3. La suma de \$209.605.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 8 de Septiembre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$69.693.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 8 de agosto de 2022 al 7 de septiembre de 2022.
- 3.1. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la citada cuota a partir del 8 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago.
- 3.2. La suma de \$19.988, correspondiente a comisiones de intermediación.
4. La suma de \$216.121.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 7 de octubre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$63.177.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 8 de septiembre de 2022 al 7 de octubre de 2022.
- 4.1. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la citada cuota a partir del 8 de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago.
- 4.2. La suma de \$19.988, correspondiente a comisiones de intermediación.
5. La suma de \$222.839.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 7 de noviembre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$56.459.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 8 de octubre de 2022 al 7 de noviembre de 2022
- 5.1. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la citada cuota a partir del 8 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago.
- 5.2. La suma de \$19.988, correspondiente a comisiones de intermediación.
6. La suma de \$229.767.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 7 de diciembre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$49.531.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 8 de noviembre de 2022 al 7 de diciembre de 2022.
- 6.1. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la citada cuota a partir del 8 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago.
- 6.2. La suma de \$19.988, correspondiente a comisiones de intermediación.
7. La suma de \$236.909.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 7 de enero de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados por



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

\$42.389.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 8 de diciembre de 2022 al 7 de enero de 2023.

7.1. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la citada cuota a partir del 8 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago.

7.2. La suma de \$19.988, correspondiente a comisiones de intermediación.

8. La suma de \$244.274.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 7 de febrero de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados por \$77.587.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 8 de enero de 2023 al 7 de febrero de 2023.

8.1. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la citada cuota a partir del 8 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago.

8.2. La suma de \$19.988, correspondiente a comisiones de intermediación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

NOVENO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 52960090 y T.P. 143.933 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JEA.